



EXPEDIENTE N° : 059-09-MA/E
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.
UNIDAD MINERA : SOLITARIA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LARAOS, PROVINCIA DE YAUYOS,
 DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la Compañía Minera San Valentín S.A. al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador la comisión de una infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, porque no evitó ni impidió que el canal adyacente a la bomba N° 20 derrame el agua que transportaba sobre el suelo natural, ni que la poza de la bomba se colmate con sólidos y presente una fuga de aceite.

SANCIÓN: 10 UIT

Lima, 24 JUN. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 21 de junio de 2009, se realizó la supervisión especial al depósito de relaves "San Pedro" de la planta concentradora del mismo nombre, en la Unidad de Producción "Solitaria" de titularidad de la Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, San Valentín), la cual estuvo a cargo de la supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora).
- El 7 de julio de 2009, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión¹ a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.
- Mediante Oficio N° 1946-2009-OS-GFM del 26 de noviembre de 2009², notificado el mismo día, el OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra San Valentín. Mediante Resolución Subdirectoral N° 264-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de abril de 2013, notificada el 19 de abril de 2013, se precisaron los alcances del presente procedimiento, conforme se detalla a continuación³:



N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
1	San Valentín viene recreciendo el depósito de relaves "San Pedro" sin respetar los parámetros geométricos	Literal "d" del artículo 263° del Reglamento de Seguridad e Higiene	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y

¹ Folios 129 al 249 y del 253 al 319.

² Folio 325.

³ Folios 370 y 371.



	dispuestos en el diseño originalmente aprobado por el Ministerio de Energía y Minas - MINEM.	Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera) ⁴ .	Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 893-2008-OS-GG.
2	San Valentín cuenta con un canal adyacente a la bomba N° 20 y cercano a las cochas de mineral, construido en madera, que se encuentra en malas condiciones de impermeabilización, lo que genera que el agua que transporta se derrame sobre el suelo causando un impacto negativo en el medio ambiente. La poza de dicha bomba está colmatada con sólidos y tiene fuga de aceite, situación que también impacta sobre el medio ambiente.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica) ⁵ .	Numeral 3.1 del rubro 3 "Medio Ambiente" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁶ .

4. El 11 de diciembre de 2012 y 02 de mayo de 2013, San Valentín presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente⁷:

Hecho imputado N° 1: Presunto incumplimiento del literal d) del artículo 263° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera

- (i) La observación dejada por la Supervisora respecto de que la cota se encontraba a 4535 msnm (metros sobre el nivel del mar) se efectuó sin contar con los planos actualizados de la empresa ni con los equipos necesarios para establecer la altura real.
- (ii) El diseño aprobado de la relavera dispone que el ancho de la corona varíe entre 6 y 12m. (metros) por lo que los 8m. observados durante la

⁴ Artículo derogado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, publicado el 22 agosto 2010.

⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

⁶ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

"Anexo

3. Medio Ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción".

⁷ Folios 252 al 273 y 332 al 353.





visita no constituyen un incumplimiento. Adicionalmente, estudios técnicos efectuados por la empresa determinaron que el ancho de 8m. era el que les otorgaba mayor seguridad.

- (iii) Durante la supervisión, la empresa se encontraba en proceso de construcción de los diques N° 2 y N° 3, por lo que se vieron en la obligación de instalar un cajón de paso de emergencia en la corona del dique N° 1 lo que pudo causar la impresión de que se venía alterando el ángulo de diseño del talud.

Hecho imputado N° 2: Presunto incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica

- (i) El artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica señala que es obligación del titular minero no sobrepasar los niveles máximos permisibles establecidos (en adelante, NMP); sin embargo, el presente hecho imputado considera como medio probatorio la apreciación subjetiva y visual no medible ni cuantificable de las fotografías N° 4⁸ y 5⁹ del expediente. Estas fotos no permiten acreditar el supuesto daño ambiental y vulneración de los NMP establecidos, así como tampoco las concentraciones o el tiempo de permanencia de las supuestas sustancias contaminantes, por lo que no se cuenta con medios probatorios suficientes que acrediten la generación de efectos adversos, contaminación y/o superación de los NMP.
- (ii) La bomba N° 20 se encontraba paralizada debido a trabajos de voladura, situación que se aprovechó para adecuar las tuberías a fin de captar el agua de cochas al 100% y evitar derrames que impacten al medio ambiente. Asimismo, la paralización de la bomba pudo haber generado derrames.
- (iii) El agua derramada fue captada aguas abajo y derivada a la planta de tratamiento de aguas residuales para ser tratadas antes de ser vertidas a la laguna Pacocha. Los reportes periódicos presentados al MINEM, a la Dirección General de Salud - DIGESA y a la comunidad campesina registraron resultados debajo de los NMP por lo que su impacto ambiental fue mínimo y corregido en el acto.
- (iv) La colmatación del cajón fue momentánea y se debió a la paralización de la bomba, situación que fue mitigada por el personal de la empresa quienes efectúan de manera periódica la limpieza del cajón.
- (v) El derrame de aceite se generó por una descoordinación entre los trabajadores de la mina lo que originó un desequilibrio en el funcionamiento de la bomba, ocasionando la fuga de aceite detectada por la Supervisora. Para demostrar que actuó inmediatamente después de



⁸ Folio 329.

⁹ Folio 330.



detectar los hechos controvertidos, San Valentín adjuntó material fotográfico.

II. ANÁLISIS

II.1 Hecho imputado N° 1: Presunto incumplimiento del inciso d" del artículo 263º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera

5. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, modificada por la Ley N° 30011, estableció que mediante decreto supremo refrendado por los sectores involucrados se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
6. A través del artículo 1º del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA¹¹.
7. En consecuencia, el OSINERGMIN mantiene a su cargo las funciones de supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas, y la seguridad de la infraestructura relacionada con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos¹².
8. En este sentido, el presente hecho imputado¹³, fue sancionado con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, conforme se aprecia de la

¹⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325.
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
(...)"

¹¹ Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

"Artículo 1º.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA".

¹² Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)

"Artículo 3.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) para supervisar y fiscalizar.- En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos".

¹³ Hecho imputado N° 1: San Valentín vendría recreciendo el depósito de relaves San Pedro sin respetar los parámetros geométricos dispuestos en el diseño originalmente aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. El ancho de la corona y los taludes de la lavera no se mantendrían de acuerdo al diseño y no estaría respetando el ángulo del mismo.





Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 18941 del 24 de mayo de 2013¹⁴.

9. Por tanto, no corresponde que el OEFA se pronuncie sobre el presente hecho imputado, al no resultar competente para ello.

II.2 Hecho Imputado N° 2: Presunto incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero - Metalúrgica.

10. El artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica establece, entre otras obligaciones, que el titular de la actividad minero - metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.

11. En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en: (i) adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente; y/o (ii) no exceder los NMP que resulten aplicables.

12. En el presente caso, a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales se realizó una supervisión especial del 19 al 21 de junio de 2009, en la Unidad Minera "Solitaria", donde se detectó lo siguiente:

- *"Observación N° 8: Al pie de la Planta de Beneficio se encuentra un canal de madera, ubicado entre el tanque (bomba N° 20) y las cochas de mineral, a la fecha se encuentra deteriorada"*¹⁵.

Este hecho se evidencia en las fotografías N° 4¹⁶, 5¹⁷ y 22¹⁸.

- *"Observación N° 9: La poza de sólidos donde se encuentra la bomba N° 20, se encuentra llena de material (relave)"*¹⁹

Este hecho se evidencia en la fotografía N° 23²⁰.



¹⁴ Folios 377 al 380.

¹⁵ Folio 145.

¹⁶ Reverso del folio 323.

¹⁷ Folio 324.

¹⁸ Folio 174.

¹⁹ Folio 146.

²⁰ Folio 175.



- *“Observación N° 10: Al pie de la ubicación de la poza (bomba N° 20), el suelo está contaminado con aceites y grasas producto del mal mantenimiento de las bombas de agua”²¹.*

Este hecho se evidencia en la fotografía N° 24²².

13. Respecto a los descargos de San Valentín, cabe señalar lo siguiente:

- (i) San Valentín ha argumentado que no se habría cumplido con acreditar la generación de efectos adversos en el medio ambiente ni la superación de los NMP, ya que las fotografías que sustentan la imputación de cargos no permiten medir ni cuantificar el supuesto daño.

Al respecto, cabe señalar que uno de los objetivos del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, consiste en prevenir los impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente, por lo que teniendo en cuenta este objetivo, dispone la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente. En ese sentido, las referidas fotografías evidencian que San Valentín omitió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de su actividad minera causen o puedan causar efectos perjudiciales en el ambiente. Dicha situación fue descrita por la Supervisora y ha sido acreditada con las fotografías mencionadas, constituyéndose en medios probatorios que generan convicción sobre el presente incumplimiento.

En atención a lo expuesto, se ha verificado que las obligaciones incumplidas por el titular minero se refieren a la falta de adopción de las medidas necesarias para impedir o evitar (i) que el agua que transportaba el canal adyacente a la bomba N° 20 entre en contacto con el suelo natural, (ii) la generación de fuga de aceite impacte en el suelo; y, (iii) que la poza de la bomba se colme con residuos que eviten su buen funcionamiento pudiendo originar derrames que afecten el suelo natural circundante, en tal sentido lo señalado por San Valentín carece de sustento.

- (ii) En lo que respecta a la paralización de la bomba N° 20 debido a los trabajos de voladura de los canales de coronación, cabe señalar que San Valentín no cumplió con implementar las medidas necesarias a fin de canalizar las aguas que transportaba el canal construido en madera y evitar que estas entren en contacto con el suelo natural durante la instalación de las tuberías. De la revisión de las fotografías N° 4, 5 y 22 del expediente, se observa que el titular minero no implementó aquellas



²¹ Folio 146.

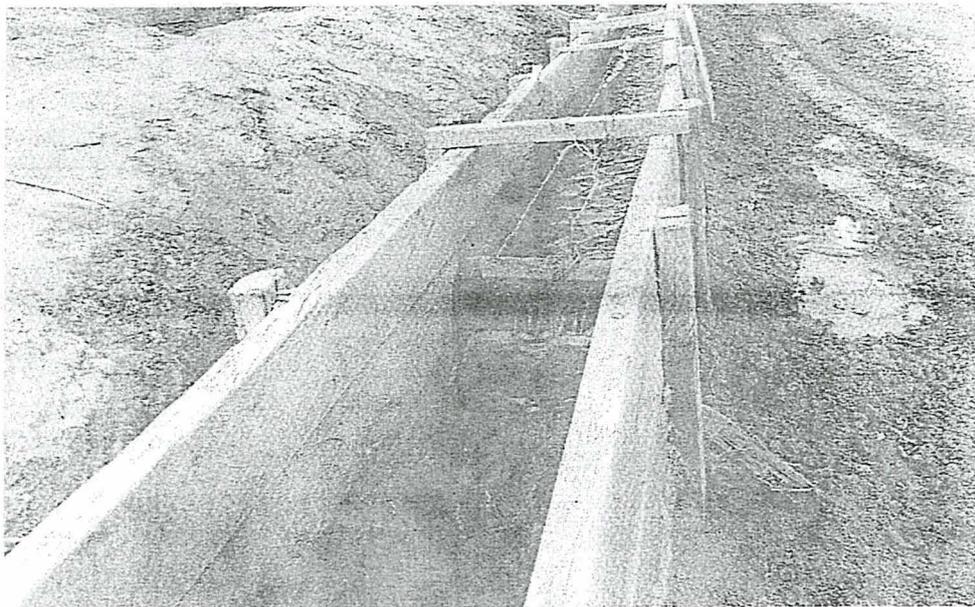
²² Folio 175.



medidas necesarias a fin de prevenir un impacto negativo al medio ambiente, por lo que lo alegado por San Valentín no desvirtúa la presente imputación.

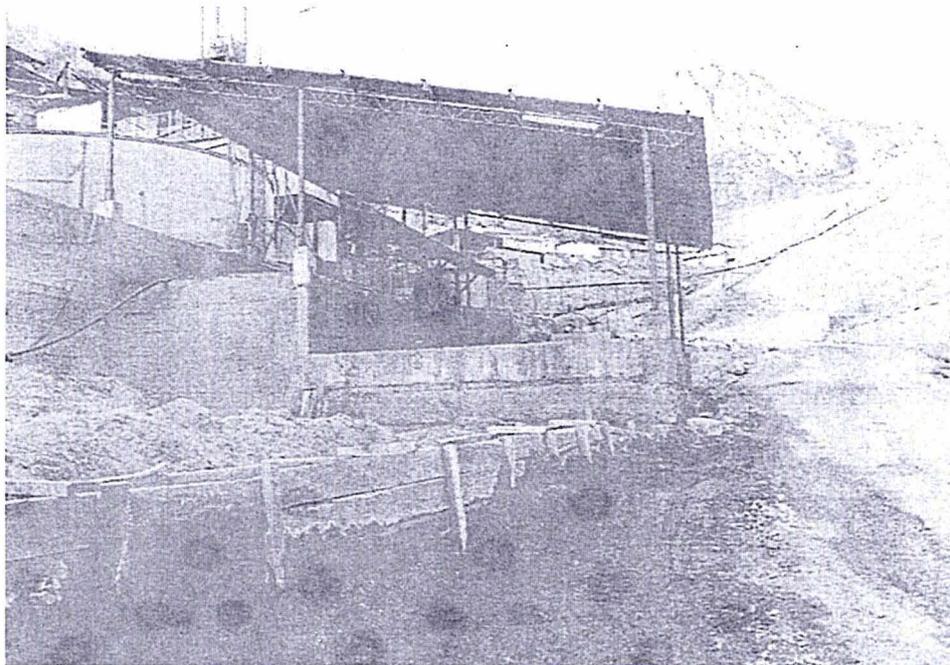


Fotografía N° 22: El titular minero deberá reemplazar el canal de madera ubicado entre el tranque (Bomba 20) y las cochas de mineras por un material impermeable.



Fotografía N° 4: Canal en malas condiciones de impermeabilización. Las aguas son derramadas sobre el suelo y están impactando negativamente.





Fotografía N° 5: Vista lateral del canal de madera ubicado entre el tanque y cerca de las cochas de mineral (Bomba 20) donde se observa el derrame de las aguas sobre el terreno.

- (iii) San Valentín ha argumentado que las aguas que impactaron en el suelo natural son tratadas antes de su vertimiento a la laguna Pacocha y que los reportes enviados al MINEM y DIGESA acreditan que las aguas vertidas no superan los NMP. Sobre el particular, cabe señalar que la presente imputación es por el derrame de aguas que transportaba el canal de madera, adyacente a la bomba N° 20, y que caían directamente sobre el suelo natural previo a la captación y derivación a la planta de tratamiento de aguas residuales que menciona el administrado, contraviniendo la obligación de prevención contenida en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica y no sobre el cumplimiento de los NMP y de la presentación de reportes, por lo tanto lo alegado por San Valentín no desvirtúa la presente imputación.
- (iv) En lo que respecta a la colmatación de la poza de la bomba, San Valentín ha argumentado que se originó debido a la paralización de la bomba y fue mitigada por la acción de su personal quienes efectuaban de manera periódica el retiro de estos sólidos.

El titular minero tenía la obligación de ejecutar las medidas necesarias para evitar que la poza de la bomba se colmatase con sólidos, pudiendo originar el derrame de las aguas de la caja y su contacto con el suelo natural. Adicionalmente, y de la revisión de la fotografía N° 23²³, se observa que la empresa no venía realizando el retiro de estos sólidos con



²³ Folio 175.



la frecuencia debida a fin de evitar un derrame y la posible afectación al medio ambiente, por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento.



Fotografía N°23: El titular minero deberá mantener libre de sólidos la poza (Bomba N° 20).

- (v) En lo que respecta a la fuga de aceite detectada durante la Supervisión, el propio administrado ha admitido que ésta se debió a una desorganización interna, lo cual ocasionó un impacto en el suelo natural.

Adicionalmente, se debe señalar que de la fotografía N° 24 se observa que San Valentín no cumplió con un plan de mantenimiento adecuado para este equipo afectándose de esta manera el suelo natural, incumpliendo con ello la obligación contenida en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica.



Fotografía N°24: El titular minero deberá remediar el suelo contaminado con aceites y grasa producto del mal mantenimiento de las bombas de agua.



- (vi) En lo que respecta al material fotográfico presentado por San Valentín que demostraría la subsanación de los hechos detectados, cabe señalar que el cese de la infracción con posterioridad a su comisión no exime de responsabilidad al infractor ni substraen la materia sancionable²⁴.
14. De lo actuado en el presente procedimiento, se ha acreditado que la administrada no adoptó las medidas necesarias para evitar que el canal adyacente a la bomba N° 20 derrame el agua que transportaba sobre el suelo natural, ni que la poza de la bomba se colmate con sólidos; y, con una fuga de aceite, que impactaba sobre el suelo natural.

II.3 Determinación de la sanción.

15. El incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica es sancionado con una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que San Valentín no ha adoptado aquellas medidas que eviten o impidan efectos adversos al medio ambiente. Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que no corresponde pronunciarse respecto del presunto incumplimiento al inciso “d” del artículo 263° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, conforme a lo establecido en la presente resolución.

²⁴ Tanto el antiguo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin como el nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, lo señalan conforme al siguiente detalle:

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD

“Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento”.

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

“Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no substraen la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento”.





Artículo 2°.- Sancionar a la Compañía Minera San Valentín S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago por infracción al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela la multa dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 37° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

